

Barranquilla, 08 de junio de 2022

CLASE: PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD No.080013105007 <u>2022-151</u> Demandante : CONSUELO MARIA DE LA HOZ CUDRIZ Demandado : INVERSIONES SOLEGAR SAS

Informe secretarial: Señora juez, a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla mediante auto de 4 de mayo de 2022, ordenó remitir el expediente a los juzgados laborales del circuito por no cumplir con el factor de competencia en razón de la cuantía. Lo anterior, para lo que estime proveer.

DARIO MARCHENA BERDUGO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

CLASE: PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD No.080013105007 <u>2022-151</u> Demandante : CONSUELO MARIA DE LA HOZ CUDRIZ Demandado : INVERSIONES SOLEGAR SAS

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, éste despacho encuentra que el proceso de la referencia remitido por conducto de oficina judicial reparto en virtud de la falta de competencia determinada por el juez, por razones de la cuantía, en efecto, supera los 20 SMLV para el año 2022 fecha de presentación de la demanda, por lo que, tal como lo indicó el juez inicial, la competencia radica ante los jueces labores del circuito.

De otro lado, en cuanto a la verificación de los requisitos de forma, el despacho observa que tiene las siguientes falencias:

HECHOS

El hecho 5: Contiene varias situaciones fácticas aglutinadas en un mismo numeral lo que no se acompasa con lo previsto en el artículo 25 CPTSS. Conviene recordar que los hechos de la demanda deben ser registrados debidamente clasificados y enumerados, es decir individualizados a efectos de que puedan ser contestados en los términos del artículo 31 CPLSS.

PODER

Al ser el poder un anexo necesario en los términos del artículo 26 del CPTSS, es preciso ceñirse a los términos del art. 74 del CGP al cual se hace remisión por mandato expreso el art. 145 del CPTSS, y que indica que debe ser conferido de manera suficiente, es decir, los asuntos deberán ser determinados y claramente identificados. Revisada la demanda, encuentra el despacho que el poder anexado no tiene presentación personal y, en su defecto, tampoco se otorgó mediante mensaje de dato verificable a la luz de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, norma que, si bien se encuentra sin vigencia al tiempo de esta decisión, si estaba vigente al momento en que se presentó la demanda y, por tanto, ha de atenderse a ella.

Igualmente, el poder debe estar conferido para la demanda de primera instancia y ante jueces del circuito que ahora corresponde.

Se solicita al apoderado judicial que al momento de subsanar la demanda se inserten las situaciones subsanadas en el cuerpo de un nuevo escrito de demanda completa < es decir desde el hecho 1 hasta el final> y no simplemente se haga un memorial separado de los

hechos o pretensiones que se subsanan. Ello por cuanto con un nuevo escrito que contenga toda la demanda subsanada, se tiene mayor facilidad al tiempo de la contestación y fijación del litigio.

Por lo señalado es dable entender que la parte actora deberá subsanar la falencia señalada en los términos de ley, para lo cual se mantendrá la misma en secretaría por cinco días a fin de que sea corregida, so pena de rechazo.

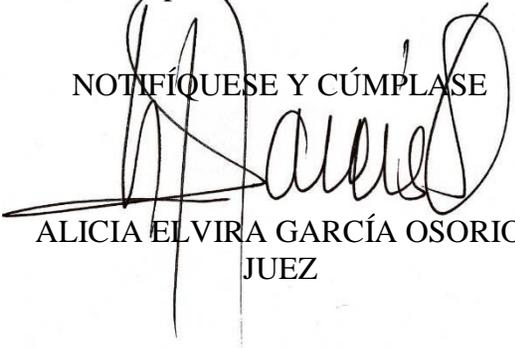
En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE

PRIMERO.- AVOCAR el conocimiento de la presente demanda.

SEGUNDO: MANTENER el presente proceso en secretaría por un término de cinco (05) días a fin de que concurra ante el despacho a subsanar lo antes anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA
Barranquilla, 09 de junio del 2022 se notifica auto
de fecha 08 de junio de 2022
Por estado No. 89
El secretario _____
Dairo Marchena Berdugo